



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220001300
DEMANDANTE	Clemencia Del Pilar Villarreal Correcha y Francisco Londoño Quintero
DEMANDADO	Nación – Ministerio del Transporte
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Clemencia Del Pilar Villarreal Correcha y Francisco Londoño Quintero, interponen acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y trabajo, que considera afectados pues no se le ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Conceder el amparo a mis derechos fundamentales de petición y al trabajo por las razones expuestas.*
- 2. Ordenar la notificación de una respuesta inmediata con una decisión de fondo por parte de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, al derecho de petición que fue radicado el 3 de noviembre de 2021.*
- 3. En caso de no poder tomar una decisión de fondo inmediata, ordenar la notificación de una respuesta inmediata en la que se indiquen los motivos legales que fundamentan el retraso en la respuesta y la indicación del plazo de respuesta.*
- 4. En caso de que la respuesta no pueda ser favorable a la solicitud, ordenar que la respuesta incluya una explicación clara y pormenorizada acerca del sustento legal para no conceder la desvinculación administrativa de mi vehículo”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. Clemencia del Pilar Villarreal Correcha y Francisco Antonio Londoño Quintero somos propietarios del vehículo de placas UFS673 actualmente vinculado a la empresa Viajes la Nueva Colombia S.A.S. Con NIT 806009969.*
- 2. Nuestra actividad laboral está asociada a la prestación del servicio de transporte especial, por medio de mi vehículo.*
- 3. Por la situación de pandemia por COVID-19, fue decretado el aislamiento desde el 13 de marzo del año pasado, viéndose afectada por tal hecho nuestra actividad en el transporte especial.*
- 4. Al no poder desarrollar esta actividad, los ingresos han quedado suspendidos. Por lo anterior, no se han vuelto a solicitar los FUEC a la entidad en la cual se encuentra vinculado el vehículo. La entidad no ha otorgado ningún tipo de servicio al vehículo durante todo este periodo y tampoco ha expedido ningún FUEC para el vehículo vinculado a ella.*
- 5. El día 3 de noviembre de 2021, fue radicado un derecho de petición dirigido a la Dirección Territorial de Bolívar solicitando la desvinculación administrativa de nuestro vehículo, por la causal contemplada en el decreto 431 del 14 de marzo de 2017, artículo 24 que modifica el artículo 2.2. 1.6.8.5 del capítulo 6, del título 1, de la parte 2, del libro 2, del decreto 1079 de 2015, así:
Artículo 2.2.1.6.8.5 Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para desvinculación administrativa del vehículo:
a. La desvinculación administrativa del vehículo y el consecuente cambio de empresa podrán ser solicitados por el propietario en los siguientes eventos:
1. Cuando el vehículo haya dejado de ser utilizado en la operación de la empresa de transporte por más de 60 días consecutivos. En el evento, el ministerio de transporte, previa autorización de*

desvinculación deberá verificar y corroborar que no han sido expedidos formatos únicos de extracto de contrato (FUEC) por el periodo informado.

2. Cuando el propietario manifieste y demuestre que los términos de operación finalmente no resultan sostenibles.

6. Actualmente, han transcurrido más de 30 días hábiles desde la radicación del derecho de petición y aun no tengo respuesta de fondo que resuelva sobre la desvinculación administrativa.

7. Con lo anterior, se ha vulnerado el término establecido para la contestación de los derechos de petición contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y, en consecuencia, ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 20 de enero de 2022, con providencia del 24 de enero se admitió y se ordenó notificar al Ministro del Trabajo.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Ministro de Trabajo, contestó el 27 de enero lo siguiente:

“(…)

Atendiendo a lo ordenado por su despacho dentro de la Acción de Tutela del asunto, promovida por los señores CLEMENCIA DEL PILAR VILLARREAL CORRECHA y FRANCISCO LONDOÑO QUINTERO, en calidad de propietarios del vehículo de placas UFS 673, contra esta Dirección Territorial, se procede a rendir INFORME con relación a los hechos de la presente acción constitucional.

Sea lo primero manifestarle que efectivamente los accionantes presentaron ante este Ministerio petición de desvinculación del vehículo citado, correspondiéndole el radicado 20213032114142 del 3 de noviembre de 2021.

Habiéndose respetado el derecho a turnos, que es política fundamental de esta Cartera Ministerial, se procedió a llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, oficiándose con fecha 15 de diciembre del 2021 a la empresa de transporte especial VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS, NIT. 806.009.969-6, oficio 20212131346331, para que allegara a esta Dirección Territorial las copias de los Formatos de Extractos de Contratos (FUEC) expedidos al vehículos UFS 673 durante los últimos 60 días. Es importante señalar que esta Dirección Territorial informó a los peticionarios sobre esta actuación administrativa mediante oficio 20212131346351 de la misma fecha dirigido al señor FRANCISCO LONDOÑO QUINTERO.

Esta Dirección Territorial debía esperar que se surtiera el término establecido en el Inciso Segundo del Parágrafo Transitorio de la norma citada para decidir sobre la desvinculación solicitada.

Es importante aclarar al despacho que todo trámite o petición o correspondencia que se dirija al Ministerio de Transporte se radica virtualmente por los canales digitales que se han instituido para tal fin, entrando digitalmente y siendo redistribuidos por la Oficina Central a la dependencia del Ministerio competente.

Por lo anterior, con la seguridad por parte de la Dirección Territorial Bolívar que la empresa requerida no dio respuesta dentro del término de los quince (15) días calendario al anterior requerimiento, se procedió a decidir de fondo profiriéndose la resolución 20222130003765 del 26 de enero de 2022 “Por la cual se ordena la desvinculación del vehículo UFS 673 de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS. – NIT. 806.009.969-6”.

Como quiera que el acto administrativo fue notificado tanto a la empresa de transporte como a la señora CLEMENCIA DEL PILAR VILLARREAL CORRECHA, copropietaria del automotor, en el día

de ayer, debe surtirse el término de ejecutoria establecido en la Ley 1437 de 2011 a efectos de la firmeza del acto administrativo citado.

A la fecha corre el término de ejecutoria, razón por la que se informa al Despacho que una vez en firme se procederá a materializar la decisión desvinculando en la plataforma RUNT.

En lo anteriores términos damos cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, solicitando respetuosamente a su señoría no tutelar el derecho invocado por haberse dado en el presente caso el hecho superado.

En constancia de lo anterior se anexan copias de los documentos mencionados anteriormente y evidencias de los envíos al accionante”

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2021 ante la Dirección Territorial de Bolívar.
- Licencia de transito de Clemencia del Pilar Villareal.
- Constancia del radicado del derecho de petición No. 20213032114142.
- Cédula de ciudadanía de Clemencia del Pilar Villareal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Transporte vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Clemencia Del Pilar Villarreal Correcha y Francisco Londoño Quintero, pretenden la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideran violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 3 de noviembre de 2021.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le dio respuesta a los accionantes mediante Resolución No. 20222130003765 del 26 de enero de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico: Villarreal.clemencia@gmail.com, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Clemencia del Pilar Villarreal Correcha y Francisco Londoño Quintero en contra del Ministerio del Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Clemencia Del Pilar Villarreal Correcha y Francisco Londoño Quintero y al Ministro de Transporte o a quien haga sus veces.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3788430343cab60fd9ec67bcfa238bc579409da61fbca2c2bb392be5c86b987**

Documento generado en 03/02/2022 06:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>